****

VS

POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 260/2020 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **************, levantada el veintisiete de agosto del dos mil veinte, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre David Lorenzo Ochoa Soto.

GLOSARIO.

- *Policía:* Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre David Lorenzo Ochoa Soto.
- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- - *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- - *Ley:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[1].
- - *Juzgado:* Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] *Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el* dieciocho de junio de dos mil veintiuno*, salvo los que se refiere a los artículos* ***48, 49, 50, 51, 52*** *y* ***53*** *de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.*

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Juzgado* el uno de septiembre del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el tres de septiembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********, levantada el veintisiete de agosto del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación. El *Policía* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 021 a la 023.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el tres de marzo del dos mil veintiuno; quedando a la fecha este *Juzgado* en condiciones para resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la parte actora señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del *Tribunal* en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.[2]

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del problema.

[2] Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

El *Policía* impuso a la parte actora una multa de tránsito por infringir el artículo **134** del *Reglamento;* mediante el levantamiento de la boleta de infracción número **************.

En contra de dicha boleta de infracción, la demandante hizo valer un motivo de inconformidad, controvirtiendo la insuficiente motivación de la conducta infractora.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivada la infracción de tránsito impugnada?

II. Insuficiencia de motivación de la conducta infractora que se contiene en el acto impugnado.

Tomando en consideración que el artículo **82** de la *Ley*, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este *Juzgado* considera analizar en primer término el cuarto de los motivos de inconformidad hechos valer, en el que controvierte la insuficiencia de motivación; pues el *Policía* no estableció un vínculo suficiente entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento*; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que*

VERSIÓN PÚBLICA

establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/304

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia."

En síntesis, afirma una insuficiencia motivación; pues el *Policía* no estableció un vínculo suficiente entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido.

En razón de lo anterior, se tiene que la parte actora en su cuarto motivo de inconformidad, alude en síntesis, una insuficiencia motivación; pues el *Policía* no preciso las

VERSIÓN PÚBLICA

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la boleta de infracción no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto por el precepto legal, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

De la boleta de infracción de tránsito impugnada se lee en el recuadro denominado "*manejar distraído, utilizando teléfono celular*".

El dispositivo legal **134** del *Reglamento,* que se imputa como infringido por la parte actora, a la letra dice:

> "*ARTÍCULO 134.- El conductor que circule un vehículo en las vías públicas municipales y utilice un teléfono celular, radio u objeto alguno*

VERSIÓN PÚBLICA

que obstruya o distraiga su responsabilidad como conductor del vehículo y/o escuche la música con alto volumen, lleve entre sus brazos o manos a personas o animales, comete una infracción, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso que se cita."

En el caso específico, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legales, puesto que el *Policía* no detalla si cuando utilizaba la parte actora su teléfono celular mientras manejaba, obstruía o distraía su responsabilidad como conductor; cómo fue que se dio cuenta de esta conducta; y cómo dedujo que el teléfono celular le obstruía o distraía al momento de conducir. Los datos anteriores deben darse a conocer de manera suficiente y detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora**,** incurrió en una infracción de tránsito, como lo es el numeral **134** del *Reglamento*.

Con lo anterior, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuestos previsto en el artículo **134** del *Reglamento*.

De esta manera, al no existir motivación que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Policías de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho

VERSIÓN PÚBLICA

puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

> ***"TRANSITO, MULTAS DE.*** *Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del articulo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

VERSIÓN PÚBLICA

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada."

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito **********, levantada por el *Policía*, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la *Ley*.

III. En virtud de que el motivo de inconformidad analizado en el punto anterior resultó fundado, operante y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta ocioso analizar los restantes motivos de inconformidad que hace valer, pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el mismo.

IV. No resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito.

En efecto, el artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, prevé como salvaguarda del derecho afectado de la parte actora, el condenar a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, en el caso de estudio, aún cuando a la parte actora le fue retenido su licencia en garantía de la boleta de infracción de tránsito, no es procedente condenar al *Policía*, a devolverla.

Lo anterior, en virtud de que mediante auto del tres de septiembre del dos mil veinte, se otorgo la suspensión provisional para efecto de que el *Policía*, restituyera a la parte actora la licencia de conducir recogida en garantía al momento de levantarle la boleta de infracción que se impugna dentro del

VERSIÓN PÚBLICA

presente juicio.

Es así que mediante auto del quince de octubre del dos mil veinte, se tuvo al Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, exhibiendo constancias referentes al cumplimiento de la suspensión provisional concedida en autos, relativo a la restitución de la licencia referida en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se tiene que el *Policía*, cumplió con la suspensión otorgada en autos del presente juicio, esto es, restituir a la parte actora la citada licencia recogida en garantía al momento de levantarle la boleta de infracción que se impugna dentro del presente juicio.

Por lo antes expuesto es que no resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir, ya que dicha retención no constituye un derecho afectado al actor que deba salvaguardarse en términos del citado artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, dado que en autos quedo acreditado la devolución del mismo.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio **********, levantada el veintisiete de agosto del dos mil veinte, por el *Policía*.

SEGUNDO. Se condena al *Policia,* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en punto resolutivo anterior de esta sentencia, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. No resulta procedente condenar al *Policía*, a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida en

VERSIÓN PÚBLICA

garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito declara nula en el punto resolutivo primero, en atención a la fracción **IV** del capítulo "ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA".

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, en el cual resolvió dejar insubsistente el diverso acuerdo[3] por el cual se establecieron directrices para poner en marcha el sistema integral de notificaciones electrónicas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, es preciso señalar que en el punto noveno del primer acuerdo en cita, fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribual, requiera las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora para que, en el plazo de tres días[4], señale correo electrónico.

Así también, se le apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señale, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

---

[3] Emitido en sesión de Pleno del veintiuno de agosto de dos mil veinte.

*[4] El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137,** fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.*

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante lo antes mencionado, este Juzgador advierte que la autoridad demandada señaló correo electrónico institucional, por lo que considera que requerirlo nuevamente transgrede el principio de celeridad procesal previsto en el artículo **17** Constitucional; por tanto, se ordena a la Actuaria adscrita a este Tribunal, que el aviso electrónico que refiere el artículo **51,** fracción II, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se envíe a la autoridad demandada en el correo que en un principio proporcionó.

Notifíquese personalmente a la parte actora[5], y por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RAVR/HHE

---

*[5] De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracción III inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a la parte actora ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcione un correo electrónico.* **RAVR/HHE**

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 8 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 260/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 11 (ONCE) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA